

DECRETO NUMERO 7

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la Restricción de Garantías que la Constitución establece;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de Restricción de Garantías constitucionales, debe asegurarse a los habitantes del país, que la aplicación de las medidas legales correspondientes se hará en lo estrictamente necesario,

POR TANTO, DECRETA:

La siguiente

LEY DE ORDEN PUBLICO

CAPITULO I **Aplicación**

Artículo 1. Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

Artículo 2. *(Reformado por Art. 1o. del Decreto 89-70 del Congreso).* El Presidente de la República, en Consejo de Ministros calificará las situaciones previstas en el artículo anterior y, según su naturaleza o gravedad, emitirá el decreto que corresponda con las especificaciones y en el grado a que respectivamente se refieren los artículos 151 y 153 de la Constitución de la República.

Artículo 3. *Suprimido por el artículo 2o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 4. *Suprimido por el artículo 2o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 5. *Suprimido por el artículo 2o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 6. Inmediatamente después de emitido el decreto que establece el Estado de Alarma, de Calamidad Pública o de Sitio, se dará cuenta al Congreso de la República para que lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso de modificaciones o de improbación por parte del Congreso, lo actuado con anterioridad tendrá plena validez.

Los decretos relativos al Estado de Prevención no requieren la intervención del Congreso.

Artículo 7. *Suprimido por el artículo 2o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

CAPITULO II Del Estado de Prevención

Artículo 8. *(Reformado por Art. 3o. del Decreto 89-70 del Congreso).* Tal como lo dispone el artículo 151 de la Constitución de la República, el Decreto de Estado de Prevención, no necesita de la aprobación del Congreso; su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrá el Ejecutivo tomar las medidas siguientes:

Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares.

Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas.

Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y, en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado. Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación públicas que se lleven a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello.

Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación públicas en la que se hiciere uso de armas o se recurriere a actos de violencia.

Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y exigir a quienes viajen en el interior de la República, la declaración de itinerario a seguir.

Exigir a los órganos de publicidad o difusión que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables.

Artículo 9. *Suprimido por el artículo 4o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 10. *Suprimido por el artículo 4o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

CAPITULO III Del Estado de Alarma

Artículo 11. *Suprimido por el artículo 4o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 12. *Suprimido por el artículo 4o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 13. *(Reformado por Art. 5o. del Decreto 89-70 del Congreso).* Cuando el Ejecutivo decida decretar el Estado de Alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir alguna o todas las garantías señaladas en el artículo 151 de la Constitución y durante su vigencia; el Ejecutivo podrá adoptar, además de las aplicables al Estado de Prevención, las medidas siguientes:

Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.

Exigir los servicios o el auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública o de aquellos cuyo servicio o auxilio se estimen necesarios.

Negar la visa de pasaporte a extranjeros, domiciliados o no en el país, o disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.

Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar, a que permanezca en su residencia, o que se presente a la autoridad en los días y horas que se le señalaren cuando fuere requerida.

Prohibir el cambio de domicilio o de residencia a las personas que prestaren servicios de carácter público o de similar naturaleza en cualquier industria, comercio o trabajo.

Cancelar o suspender las licencias extendidas para la portación de armas y dictar las medidas que fueren pertinentes para el control de las últimas.

Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina públicas.

Prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros, con disposiciones adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia.

CAPITULO IV Del Estado de Calamidad Pública.

Artículo 14. El Estado de Calamidad Pública podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos.

Artículo 15. El Presidente de la República podrá, en estos casos, tomar las medidas siguientes: Centralizar en la entidad o dependencia que el decreto señale todos los servicios públicos, estatales y privados, en la forma y circunstancias que el Estado de Calamidad Pública lo requiera. Cuando se trate de servicios que presten entidades de carácter internacional, se procederá de acuerdo con los convenios respectivos.

Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de la persona, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada.

Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sea indispensable para el mejor control de la situación en la zona afectada.

Impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones.

Establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento.

Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro.

Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.

Tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas y de sus bienes.

CAPITULO V Del Estado de Sitio

Artículo 16. *(Reformado por Art. 6o. del Decreto 89-70 del Congreso).* El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; sino también cuando se registren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendios, secuestros o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados o los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil.

Artículo 17. Durante el Estado de Sitio el Presidente de la República ejercerá el gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 18. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 19. *(Reformado por Art. 7o. del Decreto 89-70 del Congreso).* En el Estado de Sitio son aplicables todas las medidas establecidas para los estados de Prevención y alarma, pudiendo además la autoridad militar:

Intervenir o disolver sin necesidad de prevención o apercibimiento, cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tenga o no personalidad jurídica.

Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento:

De toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de ejecutar o propiciar acciones tendientes a ello; y,

De toda persona que pertenezca o haya pertenecido a las organizaciones o grupos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución.

Repeler o reprimir por los medios preventivos, defensivos u ofensivos que fueren adecuados a las circunstancias, cualquier acción, individual o colectiva, que fuere contraria a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 20. *Suprimido por el artículo 8o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 21. *Suprimido por el artículo 8o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 22. *Suprimido por el artículo 8o. del Decreto 89-70 del Congreso.*

CAPITULO VI Del Estado de Guerra

Artículo 23. El Estado de Guerra se decretará por el Congreso de la República de conformidad con el inciso 6o. del artículo 170 de la Constitución, a solicitud del Ejecutivo, tomándose en cuenta los intereses nacionales y la situación internacional.

Artículo 24. Sin perjuicio de las disposiciones extraordinarias que deben tomarse en el Estado de Guerra y de la observancia de las normas y usos internacionales, esta ley será aplicable como supletoria en cualquiera de sus estados, para resguardar el orden interno y la seguridad del Estado.

CAPITULO VII De las providencias, resoluciones y disposiciones

Artículo 25. Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades civiles o militares encargadas de mantener el orden público, tiene carácter ejecutivo. Lo tendrán igualmente las que de propia iniciativa dictaren las autoridades delegadas, departamentales o locales, del lugar afectado, quienes deberán dar cuenta inmediata al superior jerárquico.

Artículo 26. Contra los actos, resoluciones o disposiciones que se dictaren con base en esta ley, no cabe más recurso que el de responsabilidad, en la forma que dispone el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 27. *(Reformado por Art. 9o. del Decreto 89-70 del Congreso).* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá recurrirse de amparo, si con motivo de la aplicación de esta ley, se violaren garantías no comprendidas dentro de aquellas que conforme a la Constitución de la República, puedan limitarse en su ejercicio, o que hayan sido restringidas en el Decreto respectivo. Podrá igualmente recurrirse de *Habeas Corpus* para el solo efecto de establecer el tratamiento del recurrente y, en su caso, hacer cesar los vejámenes a que estuviere sujeto. La exhibición podrá efectuarse en el interior de las prisiones si así lo dispusiere la respectiva autoridad ejecutiva.

CAPITULO VIII De los detenidos y las penas

Artículo 28. *(Reformado por Art. 10 del Decreto 89-70 del Congreso).* Durante cualquiera de los grados de emergencia, podrá detenerse sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, a toda persona contra quien hubiere indicios nacionales de que actúa como autor, cómplice o encubridor para alterar el orden público. La detención durará el tiempo indispensable para esclarecer los hechos y no podrá exceder de veinticuatro horas después de haber cesado en sus

efectos el Decreto de Restricción de Garantías de que se trate. Cesada la emergencia, o antes si fuere posible, se le dejará en libertad, pero si de la investigación resultare culpable de delito la falta, se le consignará a los tribunales competentes.

Artículo 29. (Reformado por Art. 11 del Decreto 89-70 del Congreso). Las infracciones contra los reglamentos, acuerdos o medidas de observancia general no tipificados como delitos o no sancionadas en otra forma, se penarán con multa de cinco a cien quetzales, según la gravedad de la falta y atendiendo a la situación económica del infractor.

Artículo 30. (Reformado por Art. 12 del Decreto 89-70 del Congreso). Para el pago de las multas, se fijará un plazo no menor de cuarenta y ocho horas. Durante este término, el afectado puede pedir su reconsideración ante el funcionario que la hubiere impuesto y éste deberá resolver dentro de los dos días hábiles siguientes. Si no se hiciera efectiva la multa al vencimiento del plazo, se compensará con prisión, computada en la forma prescrita por el Código Penal.

CAPITULO IX Disposiciones Generales

Artículo 31. Esta ley no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas reconocidas legalmente.

Artículo 32. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del Decreto de Restricción de Garantías el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

Artículo 33. Las personas que infringieren los reglamentos, ordenanzas o disposiciones que se dictaren con motivo y ocasión de los estados de emergencia a que se refiere esta ley, podrán ser detenidas aun cuando establecieren su identidad, pero deberán ser puestas inmediatamente a disposición del juez de turno para que se les imponga la sanción legal.

Artículo 34. Los decretos de Restricción de Garantías, en cualquiera de los grados que la Constitución establece, así como su prórroga, modificación y la derogatoria de los mismos, deberán publicarse de inmediato y ampliamente por todos los medios de difusión. En igual forma se harán del conocimiento público las disposiciones que se dictaren para su cumplimiento y las informaciones relativas a la emergencia.

Los órganos de publicidad, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, están obligados a publicar gratuitamente en su primera edición, los decretos, disposiciones e informaciones de que se trate tan pronto éstos sean emitidos. El que no lo hiciera será sancionado con multa de cien a mil quetzales, la primera vez; y en caso de reincidencia, con multa hasta de cinco mil quetzales.

Artículo 35. Mientras dure cualquiera de los estados de emergencia, los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación. En tales casos así como se comentaren tendenciosamente las circunstancias, el director será amonestado por la autoridad respectiva; y en caso de reincidencia, podrá imponerse censura previa al órgano de que se trate.

Artículo 36. Toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando lo sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 37. En cualquiera de los casos en que la autoridad se vea compelida a disolver una reunión o manifestación no comprendida en el artículo 10, conminará a los asistentes por dos veces consecutivas a intervalos prudentes, para que así lo hagan. En caso de resistencia hará uso de los medios adecuados para hacerse obedecer.

Artículo 38. En caso de restringirse la garantía contenida en el artículo 58 de la Constitución, la autoridad podrá retener y abrir la correspondencia de las personas de quienes fundadamente se sospeche que conspiran en relación con el Estado de Emergencia declarado; y en el mismo caso podrán ser revisados y ocupados los documentos y libros privados de la persona de que se trate.

Artículo 39. La correspondencia, documentos o libros que se incautaren, se revisaren u ocuparen, no harán fe en juicio sobre hechos ajenos a los que originaron la medida.

Artículo 40. El Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que duró una emergencia, las actividades políticas y sindicales, así como el funcionamiento de los partidos políticos, o de cualquiera entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a la causa que motiva la aplicación de esta ley.

Artículo 41. *Suprimido por el artículo 13 del Decreto 89-70 del Congreso.*

Artículo 42. Los funcionarios encargados de la aplicación de esta ley, según el caso, podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente ni permiso de su dueño, en los casos siguientes:

Si hubiere indicio de que en dichos lugares se encuentra alguna persona contra quien se haya librado orden de captura o detención por cualesquiera de los actos determinantes del Estado de Emergencia.

Cuando se presuma fundadamente que en el domicilio o lugar cerrado se encuentran armas, propaganda subversiva, instrumentos o efectos del delito que se persiga.

La autoridad que penetrare a cualquiera de los lugares citados, deberá presentar orden escrita del funcionario que dictó la medida y se concretará estrictamente al cumplimiento de su cometido, evitando causar perjuicios a los moradores, así como la práctica de diligencias que no sean conducentes al fin que se persigue.

Para penetrar al domicilio, la autoridad pedirá a sus moradores que se les permita el acceso. En caso de negativa, penetrará de hecho.

CAPITULO X

De las reformas y vigencia de esta ley

Artículo 43. La presente ley es reformable por el Congreso de la República a petición de veinte o más diputados, o a iniciativa del Ejecutivo por acuerdo tomado en Consejo de Ministros. Toda modificación deberá ser aprobada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 44. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 45. La vigencia de esta ley se iniciará el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.
Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO CORDOVA